

Santiago, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, los Defensores Penales Públicos don Boris German Sanhueza Aguilar y Gonzalo Elio Castro García, actuando en representación del imputado XXXX, en causa del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, R.U.C. 1.700.624.660-5, R.I.T. 635-2017, recurre de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt porque, en su concepto, habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia, de ocho de junio de dos mil dieciocho, por el que decidieron revocar la decisión de primer grado que condenó a XXXX como autor del delito de amenazas y de la falta de lesiones, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, más accesorias legales y; a la pena de multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual, respectivamente y, en su lugar decidieron condenarlo como autor de delito tentado de robo con violencia, perpetrado el 5 de julio de 2017 en la comuna de Calbuco en la persona de la menor de iniciales M.N.R.G., a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y a la obtención de su huella genética de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

La quejosa denuncia que los recurridos dictaron sentencia incurriendo en grave falta o abuso, al establecer que el señor juez *a quo* decidió modificar las circunstancias fácticas de la acusación. Tal afirmación o premisa, carecería de una justificación externa, es decir no se puede corroborar ni afirmar su validez, por cuanto a juicio de la

recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo sus facultades jurisdiccionales privativas al momento de la decisión judicial, consideró no probados los presupuestos facticos de la imputación fiscal en cuanto al delito de robo con violencia, pero en ningún momento los modifica, no existiendo elementos de la sentencia del Juzgado de Garantía, que hayan sido señalados por el tribunal *ad quem* como justificantes de esta supuesta modificación fáctica.

Con fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, los jueces cuestionados, informando el recurso, sostienen que de acuerdo al artículo 406 y siguientes del Código Procesal Pena, el señor juez se encuentra facultado para condenar al acusado, o bien, para absolverlo, pero siempre teniendo como marco fáctico los hechos reconocidos por aquel. Estiman que el en primera instancia se decidió modificar las circunstancias fácticas para luego proceder a recalificar las mismas, bajo una figura legal diversa, con lo cual el sentenciador excedió su competencia de acuerdo a las reglas del juicio abreviado. Tanto aquella parte que se mantuvo del fallo de primer grado, como la sentencia de segunda instancia han expresado los motivos de hecho y de derecho, de acuerdo al artículo 36 del cuerpo legal citado.

En cuanto a la decisión de disponer el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, se tuvo en consideración que no se acreditaron los requisitos legales para hacer procedente la sustitución de la pena. Agrega que, al revocarse la sentencia, solo se han ejercido las facultades jurisdiccionales, efectuando la interpretación normativa, sin incurrir en falta ni en abuso.

El diez de julio de dos mil dieciocho, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que según consta del mérito de los antecedentes, por sentencia dictada en audiencia de tres de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, condenó a XXXX en calidad de autor de los delitos consumados de amenazas simples del artículo 296 N° 3 del Código Penal y de la falta penal consumada de lesiones del artículo 494 N° 5 del Código Penal, ambos cometidos en dicha jurisdicción el día 5 de julio de 2017 a las siguientes penas: respecto del delito de amenazas, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, la que se dio por cumplida por el mayor tiempo de privación de libertad del imputado con ocasión de esta causa, más la accesoria legal del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, si lo hubiere; y, respecto de la falta penal de lesiones, a la pena de multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual, a beneficio fiscal, la que se dio por cumplida por el mayor tiempo de privación de libertad del imputado con ocasión de esta causa, eximiéndosele del pago de las costas.

En contra de dicha sentencia, el Ministerio Público dedujo recurso de apelación solicitando su revocación, a fin que se declare que se encontraban acreditados los hechos materia de la acusación fiscal y que estos son constitutivos de un delito de robo con violencia en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.N.R.G, cometido en Calbuco el 5 de julio de 2017 y declarando así que se condena a XXXX, a la pena de cuatro años

de presidio menor en su grado máximo, o a la que el tribunal en justicia determine dentro del grado, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y la incorporación de su huella genética al registro de condenados al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía de la apelación, en síntesis acogieron la tesis del ente persecutor, y estimaron que el tribunal *a quo* había alterado los hechos, recalificando jurídicamente los mismos, revocando la sentencia y condenando a XXXX como autor de delito tentado de robo con violencia del artículo 436 inciso primero del Código Penal y perpetrado el 5 de julio de 2017 en la comuna de Calbuco en la persona de la menor de iniciales M.N.R.G., a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, las accesorias del artículo 30 del Código Penal y a la obtención de su huella genética de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

Segundo: Que es ésta la resolución que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima por el recurrente se ha incurrido en las faltas y abusos graves que a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.

Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la

existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestiona la falta de fundamentación del tribunal *ad quem* para determinar que el sentenciador del primer grado habría efectuado una alteración de las circunstancias fácticas, bajo una figura legal distinta a la establecida en la acusación formulada, lo cual excedió en concepto de los recurridos las competencias que se le otorgan bajo las reglas del juicio abreviado.

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, aparece que tal omisión no concurre en el fallo impugnado, por cuanto en el primer considerando del fallo recurrido se explica, por los sentenciadores, el marco normativo al cual debe circunscribirse el sentenciador *a quo* en el procedimiento abreviado, expresando las razones que estiman del caso para determinar que, el juzgador no se habría ajustado a los hechos reconocidos por el acusado, alterándolos.

Sexto: Que, aun cuando esta Corte pueda no compartir los fundamentos de hecho y de derecho dados por los magistrados para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que los sentenciadores se ajustaron a lo solicitado por el Ministerio Público, dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición

de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de queja interpuesto por los Defensores Penales Públicos don Boris German Sanhueza Aguilar y Gonzalo Elio Castro García, contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt por la dictación de la sentencia de ocho de junio de dos mil dieciocho en la causa Rol 315-2018 de dicha Corte.

Regístrese, y archívese.

N° 13.040-2018.